

TRIBUNAL DE LA ARCHIDIÓCESIS DE TOLEDO

NULIDAD DE MATRIMONIO (ERROR DE CUALIDAD)

Ante el Ilmo. Sr. D. Evencio Cófreces Merino

Sentencia de 14 de julio de 1997 *

SUMARIO:

I. Resumen de los hechos y actuaciones. II. Fundamentos de Derecho: vicio de error sobre la cualidad de la persona. III. Fundamentos de hecho: A) Confesión de las partes. B) Declaración de los testigos. C) Prueba documental. D) Valoración de las pruebas aducidas. IV. Parte dispositiva: consta la nulidad.

I. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES

1. Doña M, natural y residente en C1, y don V, natural y residente en C2, contrajeron matrimonio canónico en la iglesia I1 de C1 el día 29 de octubre de 1993.

2. De este matrimonio nació un hijo el día 25 de noviembre de 1995.

3. Debido a las continuas dificultades de entendimiento mutuo, el 25 de enero de 1996 se produjo la separación de hecho del matrimonio.

4. A través de una gestoría, la demandante consiguió, el día 30 de enero de 1996, copia de la certificación del matrimonio contraído civilmente entre don V y doña A en el año 1989 (fol. 9).

5. El día 6 de marzo de 1996 doña M presentó ante el Juzgado de 1.ª Instancia de C1 demanda de separación de matrimonio.

* La apreciación del error de cualidad en la persona, que redunde en el matrimonio mismo, es un motivo de nulidad en el que la prueba resulta, a veces, difícil. La sentencia que nos ocupa concede la nulidad de un matrimonio por ese único capítulo. El error se produjo en la esposa, que, al contraer matrimonio canónico con un hombre a quien le había sido anulado otro matrimonio canónico anterior, desconocía la existencia de un matrimonio civil, contraído antes del canónico que nos ocupa. Resulta muy interesante el análisis que el ponente realiza en los fundamentos de Derecho de la sentencia, así como la sistemática empleada en los fundamentos de hecho para un análisis pormenorizado de las pruebas. Sin duda es muy comprensible y necesario el *vettum* que acompaña la decisión.

6. Doña M, el día 20 de marzo de 1996, presenta en este Tribunal demanda de declaración de nulidad de matrimonio contra su esposo don V (fols. 2-6. Ref. 45/96). Anteriormente —el día 15 del mismo mes de marzo— firmó en este Tribunal el mandato procuratorio, a favor de doña P1, que la represente en esta causa en calidad de letrado y procurador (fol. 1).

7. Con fecha 10 de abril de 1996, mediante decreto, es admitida la demanda (fol. 15; Ref 123/96).

8. Previa citación del 10 de abril de 1996 (fol. 16. Ref. 124/96), comparece en el Tribunal la parte actora el día 22 del mismo mes y año (fol. 18).

9. Igualmente es citado el demandado el día 10 de abril (fol. 14. Ref. 126/96) para que el día 29 del mismo mes comparezca ante el Tribunal, quien el día 24 llama por teléfono al Tribunal, manifestando que le es imposible comparecer por encontrarse fuera de C2 por motivos profesionales (Diligencia, fol. 19). En la misma llamada telefónica manifiesta su interés por ser citado en otra fecha con el fin de comparecer ante este Tribunal. Él mismo manifiesta su interés por llamar por teléfono para comparecer en la fecha que le sea posible. No ha vuelto a llamar.

10. Mediante Decreto —del 10 de abril de 1996— queda constituido el Tribunal.

Este decreto es notificado convenientemente a sus destinatarios y a las partes (fol. 17. Ref 125/96).

11. Por medio de exhorto se solicita al vicario judicial del Arzobispado de C2, con fecha 29 de abril de 1996 (fol. 20. Ref. 132/96), que se cite al demandado, residente en C2, para que comparezca, sea notificado oficialmente de la demanda de declaración de nulidad de matrimonio y se le haga entrega de una copia de la demanda. Igualmente se le solicita la oportuna concesión, conforme al canon 1673,4 del Código de Derecho Canónico, para que esta causa pueda ser tramitada en este Tribunal de C1.

12. El vicario judicial del Arzobispado de C2, en su escrito del 28 de mayo de 1996, confirma la comparecencia del demandado el día 28 de mayo de 1996, quien, después de acreditar su personalidad, recibe una copia del escrito de demanda presentada por su esposa en el Tribunal Metropolitano de C1, y después de haberlo leído manifiesta que no tiene dificultad alguna en que esta causa sea tramitada en el Tribunal Eclesiástico de C1 (fol. 22. Ref. 85/96); y en otro escrito de la misma fecha (fol. 23. Ref. 84/96) otorga el consentimiento para que la causa de referencia pueda ser tramitada por el Tribunal Metropolitano del Arzobispado de C1.

13. Mediante Decreto del 21 de mayo de 1996, se solicita a la notaría del Arzobispado de C1 la documentación pertinente, que obra en las oficinas de la notaría del Arzobispado, con el fin de esclarecer los hechos aducidos en la causa de referencia (fol. 21. Ref. 175/96).

14. Con fecha 7 de junio de 1996, el notario del Arzobispado de C1 presenta la documentación solicitada (Ref. 87/96), que consta de los siguientes documentos:

1) Expediente matrimonial de doña M y su partida de bautismo (fols. 26-30).

2) Atestado de libertad de don V emitido por la Vicaría General del Arzobispado de C2 (fols. 31 y 32).

3) Escrito del notario eclesiástico de la Vicaría de C2 (fol. 33).

4) Declaración jurada del Sr. V, en el Arzobispado de C2, en orden a levantar el *vetitum* impuesto en la sentencia de declaración de nulidad del anterior matrimonio canónico del Sr. V (fol. 34).

5) Testimonio de que la anterior declaración jurada fue leída a la contrayente en la notaría del Arzobispado de C1, doña M (fols. 35 y 36).

6) Folio con diversos datos de interés: Teléfono de doña M, con el fin de comunicarse con ella y poder entregar la licencia matrimonial; nota manuscrita por el Sr. vicario general de este Arzobispado, con la que comunica la llamada anónima del estado del Sr. V, casado civilmente; y tarjeta de visita de la abogada que acompañó a la doña M (fols. 36 y 40).

7) Informe de notaría (fols. 38 y 39).

15. Un decreto del 11 de junio de 1996 recoge el *dubium* de la presente causa de declaración de nulidad de matrimonio:

«Si consta o no la nulidad de matrimonio entre D. V y doña M por causa de error en la cualidad de la persona redundante en el error de la persona del esposo padecido por la esposa». Con fecha 12 de junio se notificó a sus destinatarios (fol. 41. Ref. 187/96).

16. El Defensor del vínculo, con fecha 15 de junio de 1996, manifiesta «que puede aceptarse la formulación de dudas establecida y proseguirse la causa en trámite canónico ordinario» (fol. 42. Ref. 91/96).

17. El 1 de julio de 1996 se decreta la instrucción de la causa, y se notifica este decreto a las partes y al Defensor del Vínculo (fol. 43. Ref. 201/96).

18. La representante de la parte actora presenta, el día 6 de agosto de 1996, los capítulos de la prueba, con el interrogatorio para las partes y para los testigos propuestos (fols. 44-48. Ref. 117/96). Y el Defensor del Vínculo presenta su correspondiente pliego de preguntas para las partes y para los testigos con fecha 5 de septiembre de 1996 (fol. 50. Ref. 125/96).

19. Previa citación a las partes, como consta en autos (fol. 51-53. Refs. 251/96 y 252/96), comparece la demandante y presta su confesión el 10 de octubre de 1996 (fols. 54-56).

20. Al no comparecer el demandado el día para el que fue citado, se le envía una segunda citación (fol. 57. Ref. 254/96) para que comparezca el 27 de septiembre de 1996.

21. Con fecha 11 de septiembre de 1996 son citados los testigos propuestos por la parte actora (fol. 58-64; Ref. 257/96); y declaran ante el Tribunal como consta en autos (fol. 65-77).

22. Este Tribunal Metropolitano de C1, con fecha 27 de septiembre de 1996, envía un exhorto al Tribunal Metropolitano de C2 (fol. 78. Ref. 284/96). El juez de

exhortos del Tribunal Eclesiástico de C2 certifica que don V fue legítimamente citado el día 28 de octubre de 1996, y «no ha comparecido ni ha alegado causa alguna de su incomparecencia» (fols. 80-82. Ref. 284/96).

23. Con un decreto del 16 de noviembre de 1996 el demandado es declarado *ausente en juicio*, en conformidad con el canon 1592. Este decreto es notificado a las partes y al Defensor del Vínculo (fol. 83. Ref. 362/96).

24. Se hacen públicas las pruebas, mediante decreto del 16 de noviembre de 1996; y se notifica este decreto a los interesados (fol. 84. Ref. 363/96).

25. En el folio 85 constan las alegaciones de la representante de la parte actora (Ref. 166/96).

26. El día 27 de noviembre de 1996 se declara conclusa la causa, y se notifica a las partes y al Defensor del Vínculo (fol. 86. Ref. 386/96).

27. Las observaciones del Defensor del Vínculo se reciben el 27 de diciembre de 1996, y están recogidas en los autos (fols. 88-93. Ref. 182/96).

28. Los jueces, miembros del Tribunal Colegiado, presentan su voto correspondiente.

29. Citados convenientemente el 31 de mayo de 1997 (fol. 100. Ref. 234/97) los jueces, miembros del Tribunal Colegiado nombrado para entender en esta causa para resolver definitivamente esta causa, y contestar a la fórmula de dudas, dictando sentencia, se celebró la preceptuada sesión el 5 de junio de 1997, en la que el Tribunal Colegiado decide que sí consta la nulidad del matrimonio de referencia, conforme al *dubium* fijado en su día (fols. 101-102).

30. Como quedó señalado en su día —en el decreto de constitución del Tribunal—, se encarga el vicario judicial, presidente del Tribunal Colegiado y ponente del mismo, de redactar la sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta que la fórmula de dudas se fundamenta en este capítulo:

«Si consta la nulidad del matrimonio por causa de error en la cualidad de la persona del esposo padecido por la esposa»,

parece necesario señalar los fundamentos de Derecho en lo que se refiere este capítulo:

VICIO DE ERROR SOBRE LA CUALIDAD DE LA PERSONA

1. El error de hecho que invalida el matrimonio está contemplado en los cánones 1097 y 1098 del Código de Derecho Canónico. En esos cánones se trata del error acerca de la persona y del que versa sobre las cualidades de la misma. En ambos el elemento común es el error.

El que yerra, emite un juicio que se basa en el error; pero que presupone un estado de certeza, pues la certeza está en la base del juicio, sea éste verdadero o erróneo. Verdad y error se dicen del juicio lógico; pero el proceso psicológico, por el que se forma el juicio, se asienta en el estado de certeza.

La fuerza invalidante del error proviene del vicio de la voluntad, que se basa en el error. La voluntad sigue y quiere aquello sobre lo que se decide tal y como se lo presenta el entendimiento.

2. A la luz de la doctrina y de la jurisprudencia canónica actual aparece claro que el ámbito de aplicación del error sobre la persona no puede quedar limitado a la identidad física de la misma persona. La norma canónica debe tener presente el concepto de persona, que no se limita a la individualidad física, y que define al sujeto en su realidad integral, por lo que el error sobre esta realidad será un error sobre la misma persona. Se trataría del error sobre aquel conjunto de componentes de la persona: espirituales, jurídicos, morales y sociales que la constituyen.

3. Durante mucho tiempo fue admitida y repetida por la doctrina la clásica definición de Boecio sobre la 'persona': sustancia individual de naturaleza racional. Se identificaban 'persona' e 'individuo físico'. Este concepto está siendo abandonado a partir de los estudios y del avance de las ciencias antropológicas, y de la visión que sobre la persona nos ha ofrecido el Concilio Vaticano II.

Constituye la persona un valor en sí que trasciende a cualquier otro valor por ser principio, sujeto y fin de las instituciones sociales. Es algo de desborda lo puramente físico, una realidad psico-física: «el hombre todo entero, cuerpo y alma, corazón y conciencia, inteligencia y voluntad» (Const. *Gaudium et Spes*, nn. 3, 25 y 61). Hoy se admite como descripción de la persona ese «todo ser humano que posee la vida, la inteligencia, la voluntad y una existencia individual independiente... un ser humano formado de cuerpo y espíritu... un agente moral... un hombre tomado en su conjunto»: el ser humano que vive en su integridad. Como matiza la ciencia de la psicología: «modernamente se entiende por persona no sólo el ser humano, el individuo perteneciente a la raza humana, sino el hombre en su modo de ser específico, el ser que tiene yo consciente unitario» (F. Dorsch, *Diccionario de Psicología*, Barcelona 1976, p. 699).

4. En la jurisprudencia rotal se afirma que «repugna a la dignidad del hombre que éste sea considerado como un número entre una multitud o como una cosa a determinar sólo físicamente; y aún repugna más que los contrayentes no atiendan a la realidad de la persona que ha de ser conducida a un matrimonio perpetuo» (SRRD, vol. 72, p. 551, n. 4, c. Pompedda).

5. «La identidad y singularidad de la persona no se sustenta y basa únicamente en lo físico, sino también en sus cualidades morales y sociales; ya que la persona obtiene su individualidad no única ni preferentemente de la identidad física, sino de todas aquellas cualidades psíquicas, morales, sociales que hacen de cada hombre un individuo distintos de los otros» (SRRD, vol. 72, p. 550, n. 3, c. Pompedda; y SRRD, vol. 70, n. 6, c. Di Felice).

6. El concepto de persona quedaría empequeñecido y depauperado injustamente se le identificara únicamente con el individuo físico o corpóreo, ya que la persona en sí desborda por completo lo físico y ello porque la «identidad de la persona no es solo una identidad física, sino también una identidad global que abarca su identidad jurídica, social, moral, religiosa, civil, etc.» (J. J. García Faílde, *Algunas sentencias y decretos*, Salamanca 1981, p. 110).

7. Son muchas las cualidades y circunstancias que influyen profundamente en la determinación de una persona concreta, como la condición social, el patrimonio, la condición familiar, el estado de la misma persona. Estas cualidades son muy estimadas y determinantes en la sociedad en el momento de valorar a una persona; y especialmente en el momento de querer contraer matrimonio con ella, para constituir un matrimonio perpetuo. A este respecto son de especial claridad estas palabras de Mons. J. J. García Faílde: «El error sobre la persona es error no sólo sobre la identidad física de la persona, sino también error sobre la identidad que podemos llamar 'integral' o 'global' de la persona; es decir, sobre la identidad de la persona en diversos órdenes de la vida, en general, y de la vida conyugal, en particular: orden psíquico, orden moral, orden religioso, orden legal» (cf. J. J. García Faílde, *La nulidad matrimonial, boy. Doctrina y jurisprudencia*, Barcelona 1994, pp. 72-74). Tales cualidades son las llamadas sustanciales; esto es: aquellas que por su propia naturaleza entran a formar parte de la noción integral de la persona, y sirven para «identificar» a la persona, mientras que las «accidentales» no forman parte de la noción integral de persona.

8. Hay cualidades que configuran a una persona como tal. De tal forma que el error sobre estas cualidades redundaría en error sobre la misma persona, «cuando versa acerca de alguna cualidad que por la naturaleza de la cosa es necesaria para el ejercicio de los derechos y deberes esenciales del contrato matrimonial. Entonces tiene lugar el error sobre la persona, pues el que carece de una cualidad *sine qua non* es persona diversa de aquella con la que el contrayente intenta casarse. El consentimiento matrimonial se dirige a los elementos constitutivos del matrimonio y a las cualidades del otro, necesarias para el ejercicio de los derechos y obligaciones esenciales, como aquello *sine qua non*, a no ser que lo excluya mediante un acto positivo de la voluntad» (*SRRD*, vol. 76, p. 46, n. 6, c. Stankiewicz; *SRRD*, vol. 67, p. 237, n. 11, c. Pinto).

9. Hay cualidades que «*maximum habent pondus in vita coniugale ducenda*» (*SRRD*, vol. 72, p. 551, n. 4, c. Pompedda). Esto se puede aplicar con toda propiedad a la condición o cualidad de soltería en el hombre con quien quiere casarse. Por esto, el error sobre alguna de estas cualidades que identifican a la persona equivale a error sobre la misma persona. De ahí que el Código de Derecho Canónico se pronuncie con esta rotundidad: «el error en la persona invalida el matrimonio» (can. 1097, 1.^o).

10. El Código de Derecho Canónico trata directamente del error «de hecho» sobre las cualidades de la persona en el párrafo 2 de los cánones 1097 y 1098. En el párrafo 2 del canon 1097 se determina que el error acerca de las cualidades de la persona no anula el matrimonio, *a no ser que la cualidad sobre la que versa el error haya sido querida directa y principalmente*.

El canon 1098 establece que la cualidad sobre la que versa el error, obtenido por dolo, provocado para obtener un consentimiento que es el que hace inválido un matrimonio, ha de ser tal que por su *naturaleza pueda perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal*.

11. Sería irrelevante, a los efectos de invalidar el matrimonio, tanto el error provocado por dolo, como el que versa sobre una cualidad que no haya sido «directo el *principaliter intenta*», aunque esta cualidad sea tal que por su naturaleza pueda perturbar gravemente el matrimonio. El consentimiento va siempre dirigido hacia la persona con quien se va a contraer matrimonio, sin que quepan en este punto exageradas distinciones entre persona y cualidades de la misma, ya que las cualidades no existen sin las personas; y las personas deben ser asumidas siempre en integridad (cf. J. M. Díaz-Moreno, *Derecho canónico. Apuntes*, Madrid 1983, p. 336).

12. Es de tener en cuenta esta matización que hace J. J. García Faílde. Habla del matrimonio que ha de declararse nulo por este capítulo «solamente y necesariamente si consta... que la esposa —o el esposo— lo celebró siendo víctima de un error doloso, o de un error no doloso consistente en creer que su novio —o su novia— carecía de un defecto que de hecho tenía, y que estaba tan íntimamente confundido con la persona de su novio —o de su novia— en el orden moral, o en el orden religioso, o en el orden social, o en el orden fisiológico, o en el orden religioso... que precisamente por tenerlo, la persona de su esposo —o de su esposa— era, en el orden a que ese defecto pertenece, una persona totalmente distinta» (TASRRD, c. J. J. García Faílde, 26 de septiembre de 1987, en *Jurisprudencia Matrimonial de los Tribunales Eclesiásticos Españoles*, Salamanca 1991, p. 172).

13. Hay que tener en cuenta que los hombres, a la hora de elegir el consorte de toda la vida, atienden en primer lugar a sus cualidades, sobre todo a aquellas que tienen una importancia máxima en la vida conyugal a instaurar, las cuales, según el sentido común, obtienen una muy profunda estima en la sociedad en la cual vivimos (cf. *SRRD*, vol. 72, p. 551, n. 4, c. Pompedda). En este sentido puede decirse que la cualidad moral jurídica o social esté tan íntimamente conexas con la persona física que, faltando ésta, también la persona física resulte absolutamente otra (cf. *SRRD*, vol. 62, p. 371, n. 2, c. Canals).

14. En definitiva, se puede afirmar que para que se dé este tipo de error invalidante del matrimonio, no se precisa que el contrayente pretenda o persiga de forma premeditada alguna de esas cualidades de la persona que cree que se da, pero que realmente y de hecho no existe; sino que basta que él conozca a la persona del otro cónyuge diversamente a como ella es en realidad en sus características esenciales, y crea que en ella se dan determinadas cualidades sustanciales que en realidad no se dan en ella (cf. J. J. García Faílde, *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro VIII*, Salamanca 1989, p. 141, n. 4).

15. Puede suceder que esa cualidad no solo «mueva» a contraer el matrimonio, sino que llegue a ser una cualidad querida directa y principalmente. En este supuesto el contrayente, al querer en el acto la cualidad de forma directa y principal, establece y determina con su voluntad que únicamente consiente en tanto en cuanto exista esa cualidad —en este caso, la soltería—. El contrayente que directa y

principalmente pretende una cualidad, de suyo común, en el otro cónyuge convierte esa cualidad en algo que para él es distintivo de ese otro contrayente; de modo que el error que verse sobre esa cualidad se transforme así en un error que de alguna manera tiene por objeto la sustancia del acto, y, en concreto, la persona del otro cónyuge (J. J. García Faílde, *Manual de Psicología forense canónica*, Salamanca 1987, p. 103).

16. Lo determinante de esta figura que venimos contemplando no es la importancia objetiva de la cualidad en sí misma, sino que haya sido directa y principalmente intentada (cf. J. P. Viladrich, *Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1983, p. 660), o que esa importancia se venga atribuyendo genéricamente por la conciencia social, de tal forma que su carencia incida gravemente en el desenvolvimiento de las relaciones conyugales (cf. M. López Alarcón - R. Navarro Valls, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid 1984, pp. 208 ss.).

17. En cualquier caso, esa cualidad ha de ser estimada e intentada como muy importante en el sujeto para que pueda afirmarse que condicionó seriamente la intención matrimonial (cf. A. Bernárdez Cantón, *Compendio de Derecho matrimonial canónico*, Madrid 1989, p. 148).

18. Si es cierto que un error sobre una cualidad sustancial de la persona invalida el matrimonio, para que una cualidad no esencial también le invalide, ha de ser una cualidad querida de tal forma que sin ella no se habría pretendido ese matrimonio. Lo que es lo mismo que pretenderla directa y principalmente, en conformidad con el canon 1097, 2.^o (cf. J. J. García Faílde, *Curso de Derecho matrimonial y procesal...*, o. c., p. 141, n. 2).

19. Es preciso, además, que la cualidad sobre la que versa el error sea grave, considerada subjetivamente y objetivamente (cf. F. Aznar, *El nuevo Derecho matrimonial canónico*, Salamanca 1983, p. 348). El que la persona con la que otro se casa sea soltera, en este tema de matrimonio, indudablemente es considerada subjetiva y objetivamente como circunstancia grave, cuya inexistencia puede perturbar gravemente la convivencia matrimonial.

20. Debe tratarse de una cualidad, objeto de error, a la que se le pueda calificar como grave, de una gran importancia en sí misma considerada. De lo contrario no vicia el consentimiento. Además la cualidad desconocida o la circunstancia ignorada debe tener una conexión directa con el mismo matrimonio y con la misma vida familiar. Se trata de tener en cuenta el denominado criterio objetivo. Debe ser una cualidad que tenga un serio peso objetivo; o al menos subjetivo, y revestir importancia para la futura vida conyugal, lo que sobre todo se deduce de criterios tomados de la misma vida social.

21. Pero además del criterio objetivo, hay que tener en cuenta la importancia que la cualidad desconocida o la circunstancia ignorada tiene para el que yerra o desconoce, ya que la gravedad se mide no sólo objetivamente; esto es, por el intrínseco peso de la cualidad en sí misma considerada, sino también subjetivamente; esto es, por la importancia que el contrayente o la mentalidad y costumbres de la región le atribuyen (cf. F. Aznar, 'El -error in qualitate personae- [can. 1097, 2] en la jurisprudencia

dencia rotal romana', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* XII, pp. 193-248, Salamanca 1996).

22. Puede resultar de especial claridad estas matizaciones que en 1976 hacía A. Mostaza en *Error doloso como causa de nulidad de matrimonio*, «que la jurisprudencia y la doctrina han acudido al *error redundans* para intentar resolver los casos más sangrantes de error doloso sobre cualidades de la persona a los que no da solución el Derecho vigente» (p. 138). Se podría concluir que todo esto es señal de que se está trasgrediendo algo no escrito, pero que existe en el corazón de los hombres, y que han aflorado con mayor fuerza cuando los estudios sobre la persona han sido mayores. Sin duda que aquí está latiendo el Derecho Natural. Y es que si un matrimonio se contrae de tal modo que si se hubiera conocido la situación personal del otro (que esconde su condición de casado civilmente para poder casarse de nuevo) no hubiera contraído, podemos afirmar que hay un error que invalida el mismo matrimonio. Se cree que contrae con una persona soltera y libre; y resulta que se casa con una persona casada civilmente, con las obligaciones que esto conlleva. Hay, evidentemente, un error en la cualidad exigida, y el consentimiento otorgado está radicalmente viciado. Por parte de quien sufre el engaño no existe aquello a lo que presta su consentimiento.

23. Según esta doctrina, la razón de la invalidez de matrimonio por este capítulo es que el consentimiento se dirige a una persona distinta de aquella con la que, de hecho, se realiza el acto de contraer matrimonio. No se casa con quien quiere, sino que celebra el matrimonio con quien, por esa circunstancia o por el error sobre esa cualidad, es distinto del que quiere que sea su esposo. Resulta tan importante y condicionante esa cualidad o esa circunstancia que de hecho la persona con la que contrae es distinta de la que quería que fuera y con la que realmente querría contraer matrimonio.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

A) *Confesión de las partes*

Comparece la parte actora, no el demandado, que en su momento y conforme a Derecho —canon 1592, 1— fue declarado ausente en juicio (fol. 83. Ref. 362/97).

De la comparecencia de la parte actora se desprenden los siguientes hechos:

1. Don V contrajo matrimonio civil con doña A en C3, en 1989 (fol. 54).
2. De este hecho la demandante se entera después de celebrar su matrimonio canónico con don V el 29 de octubre de 1993 (fol. 54).
3. De haber tenido conocimiento de ese matrimonio civil contraído en C3 dice la demandante: «yo jamás hubiera contraído matrimonio canónico con él» (fol. 54).
4. Esta afirmación queda avalada por la reacción que la demandante tuvo en la notaría del Arzobispado de C1 cuando, al presentar los requisitos exigidos para

la celebración del matrimonio canónico, se tuvo la noticia de que el futuro esposo, don V, podía estar casado en ese momento en que se estaban terminando los preparativos para la boda. Esta anécdota consta en la prueba documental (fol. 38).

5. Dice el notario del Arzobispado de C1: «Cuando la insinué —a la demandante ahora; entonces, novia— que él podía estar casado civilmente, ella se sintió mal. Presenta un cuadro emotivo fuerte. Palideció. Y ante la posibilidad de caer al suelo, la mandé sentar...» (fol. 38).

6. Ella misma —en su confesión— corrobora con su propia manifestación la versión que ofrece el notario (fol. 54).

7. El desvanecimiento se debió a que ella era consciente de que si su novio estaba casado «ni podía, ni debía, ni quería proceder a contraer matrimonio» (fol. 54).

8. Manifestó que accedió a contraer matrimonio con don V cuando pudo comprobar que aquella insinuación que recibió de que él podía estar casado con anterioridad se refería al matrimonio que había contraído con doña B y que había sido declarado nulo por el Tribunal Metropolitano de C2, cuya sentencia ratificó el Tribunal de la Rota, mediante decreto, con fecha 20 de octubre de 1992 —como consta en autos— (fol. 32).

9. Ella misma declara que se serenó cuando se le informó que el rumor, el comentario o la insinuación de un posible matrimonio de don V en ese momento de los preparativos para la boda se refería a ese matrimonio canónico con doña B, del que ya sabía que había sido declarado nulo. Pero no se le hizo alusión alguna a un posible matrimonio posterior a la declaración de nulidad del matrimonio canónico de referencia, y anterior a la fecha de su comparecencia en la notaría del Arzobispado de C1.

10. Manifiesta que cuando a don V ella misma le comentó este incidente en la notaría del Arzobispado de C1, él se limitó a decir que se trataría de alguna confusión, por coincidencia del nombre y de los apellidos. Él nada le comentó. Guardó silencio del matrimonio civil contraído en C3; y de esta forma ocultó una circunstancia de trascendental importancia en el momento de contraer el matrimonio canónico, que tuvo lugar el 29 de octubre de 1993. Dice ella: «Lo calló ahora, como lo había ocultado absolutamente» (fol. 55).

11. Sobre este matrimonio civil, ella —la demandante— confiesa que «no tuvo la impresión de que había por el medio otro matrimonio —el contraído civilmente en C3» (fol. 55).

12. La razón por la que ella no supo nada de este segundo matrimonio es porque V se lo ocultó siempre» (fol. 55). Sobre este dato, ella se pronuncia lacónica y escuetamente: «No conocía la circunstancia del matrimonio civil» —contraído en C3—. Si yo hubiera tenido conocimiento, o información de esa circunstancia, de ningún modo me hubiera casado con él» (fol. 55).

13. En cuanto a la repercusión del silencio de esa circunstancia, silenciada intencionalmente por V —parte demandada—, la parte actora se explica en estos términos: «Una persona que me dice que está soltera —y así lo creo— y luego resulta que está casada, es una persona diferente —la que yo tenía como soltera. Es una

circunstancia que cambia sustancialmente el concepto que se tiene de esa persona, concretamente cuando se trata de un matrimonio. De cara a un matrimonio, el que la persona con la que me caso sea soltera o casada hace que cambie radicalmente todo. Yo con una persona casada no pretendería casarme jamás» (fol. 55).

B) *Declaración de los testigos*

1. Todos los testigos coinciden en testimoniar que conocían el matrimonio canónico que don V había contraído anteriormente con doña B, e igualmente testifican que conocían que este matrimonio había sido declarado nulo (fols. 65, 69, 72 y 74).

2. Sin embargo, todos sus testimonios son igualmente coincidentes al dejar constancia de que ninguno de los testigos tenía la menor información sobre la posibilidad de que, posteriormente a ese matrimonio canónico con doña B se hubiera celebrado un matrimonio civil por don V con anterioridad a los preparativos de esta boda M-V (fols. 65, 67, 69, 74 y 76).

3. Los testigos tuvieron la primera noticia de este matrimonio civil después de que la demandante (M) y el demandado (V) se hubieran separado en 1996 (fols. 65, 69, 72 y 74).

4. De alguna de las manifestaciones de los testigos se desprende esta matización. Si la demandante —M— hubiera tenido noticia del matrimonio civil de referencia, no se hubiera casado con don V, «y menos por la Iglesia», en conformidad con sus principios religiosos y la educación recibida. La misma familia de ella hubiera adoptado una postura en contra (fols. 66, 67, 69, 70, 73, 75 y 76).

5. Teniendo en cuenta que la demandante es licenciada en Derecho, conoce las consecuencias legales, además de la situación familiar y social, que se crearían en caso de contraer matrimonio con quien está casado civilmente y no ha mediado divorcio. Esta matización avala la confesión de la demandante de que no se hubiera casado jamás con quien en ese momento estaba casado civilmente, con las obligaciones legales que esto lleva consigo.

6. Es unánime la afirmación de los testigos al pronunciarse sobre el particular, y decir que «una persona con la que me casaría, si está casada civilmente y no lo sé, hace que realmente esa persona no sea la persona con la que me quería casar; y hace que para el matrimonio que se pretende contraer sea una persona sustancial y totalmente distinta» (fols. 66, 68 y 70). El hecho de estar casada civilmente, y no saberlo, hace que esa persona sea totalmente otra de la que consideraba soltera (fols. 68, 70 y 72).

7. Ésta es la conclusión a la que llegan las pruebas testificales: «El hecho de haber ocultado que estaba casado civilmente hace que el matrimonio contraído entre V y M hace que sea un matrimonio nulo, porque M se casó con un V sustancialmente distinto —por estar casado e ignorarlo ella— del V con el que quería casarse, creyéndole soltero» (fols. 66, 73 y 75).

8. La demandante no tuvo noticia del matrimonio civil existente porque el demandado no le habló del tema, y ella no le hizo preguntas al respecto, porque

no tuvo indicio alguno que le hiciera sospechar de la existencia de algún vínculo matrimonial —canónico o civil— (fols. 70, 72 y 74). Ella tuvo indicios y, posteriormente, conocimiento de este matrimonio civil, cuando ya llevaba algunos años casada con don V (fols. 70 y 72).

C) *Prueba documental*

La prueba documental consta de los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la partida de matrimonio —autenticada— de don V y doña M, del Registro Civil de C1 (fol. 7).

2. Fotocopia de la partida del matrimonio civil contraído en C3 el día 4 de septiembre de 1989 entre don V y doña A, ante el alcalde del Ayuntamiento de C3, actuando de testigos los guías de turismo españoles don G1 y don G2 (fol. 9) con la traducción de este documento (fol. 10).

3. Informe de la notaría del Arzobispado de C1, en el que el notario recoge los incidentes de la comparecencia de la demandante cuando se presentó en las oficinas de la notaría para realizar los trámites previos a la celebración del matrimonio canónico, que celebraría el 29 de octubre de 1993 (fols. 11 y 12. Ref. 46/96).

4. Fotocopia autenticada del expediente matrimonial realizado por el párroco de la parroquia de C1 (fols. 26 y 29. Ref. 87/96).

5. Certificado de Bautismo de doña M (fol. 30. Ref. 87/96).

6. Fotocopia autenticada de certificado del vicario general, del Arzobispado de C2, en que consta que se han dispensado del trámite de las amonestaciones de don V y de que es soltero, con el correspondiente atestado de libertad (fol. 31).

7. Certificado de que don V celebró matrimonio canónico con doña B, y de que este matrimonio fue declarado nulo por el Tribunal Metropolitano de C2, sentencia que fue confirmada por el Tribunal de la Rota de C2 el 20 de octubre de 1992 (fol. 32).

8. Fotocopia de la carta del notario del Arzobispado de C2, del 27 de septiembre de 1993, donde consta que se levantó el *vetitum* impuesto por el Tribunal de la Rota de C2 para un hipotético y posterior matrimonio canónico de don V (fol. 33).

9. Fotocopia autenticada de la DECLARACIÓN JURADA que el día 31 de agosto de 1993 hizo don V ante el notario del Arzobispado de C2, en la que jura que es libre y responsable para contraer matrimonio canónico con doña M (fol. 34).

10. Certificado de que el notario del Arzobispado de C1, el día 4 de octubre de 1993, leyó a la demandante, y en presencia de la abogada doña P1, la DECLARACIÓN JURADA hecha por don V el día 31 de agosto de 1993 ante el notario del Arzobispado de C2 (fol. 35).

11. Otros documentos:

— Fotocopia de una página de la sentencia de declaración de nulidad de matrimonio contraído por don V y doña B.

— Nota manuscrita del pro-vicario general del Arzobispado de C1, que recibió la llamada anónima, indicando que don V, en las fechas previas a la celebración del matrimonio con doña M, estaba casado.

— Dirección de doña M y dirección de la abogada, doña P1 (fols. 37 y 40).

12. Informe de la notaría del Arzobispado de C1, de 18 de marzo de 1996, en el que se detallan los acontecimientos que tuvieron lugar en la oficina de la notaría cuando la demandante, al presentar los requisitos necesarios para proceder a la celebración del matrimonio canónico con don V, tuvo por primera vez una información de la posibilidad de que su novio estuviera casado en aquellas fechas (fols. 38 y 39), que son fotocopia del documento de las pp. 11 y 12.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADUCIDAS

1. Consta que don V contrajo matrimonio canónico con doña B, y que este matrimonio fue declarado nulo por sentencia de declaración de nulidad de matrimonio dictada en primera instancia por el Tribunal Metropolitano de C2, y confirmada mediante decreto por el Tribunal de la Rota de C2 el 20 de octubre de 1992.

2. Consta que don V contrajo un matrimonio civil en C3 el 4 de septiembre de 1989.

3. Consta que doña M, antes del 29 de octubre de 1993, fecha de la boda con el demandado, desconocía la existencia de este matrimonio civil. Se demuestra por la prueba documental, en la que aparece el informe del notario del Arzobispado de C1, que deja constancia de la reacción de la demandante —entonces novia— cuando recibió el primer rumor de la posible existencia de un matrimonio del Sr. V en aquellas fechas previas a la celebración de la boda.

4. Del valor de la información del informe de la notaría del Arzobispado de C1, teniendo en cuenta el estilo del mismo y la naturaleza del oficio de notario, y no habiendo motivos ni indicios que hagan dudar de la veracidad de su declaración y de la autenticidad de los hechos que narra, no se encontraría argumento alguno que pudiera inducir a una noble sospecha de veracidad.

5. Se ponen todos los medios normales para probar la autenticidad del dato manifestado por teléfono, de forma anónima y resistiéndose positivamente el denunciante a dar su nombre o a ofrecer datos concretos de la denuncia.

6. La demandante investiga la autenticidad del rumor preguntándole al demandado, y éste la tranquiliza, diciendo que se deberá todo a una confusión.

7. Existe una declaración jurada del demandado, confesando ser soltero y estar libre para contraer matrimonio.

8. La demandante, en el momento de contestar a las correspondientes preguntas que se le formulan al hacer el expediente matrimonial, a la pregunta n. 9 contesta que él está libre (fol. 28, preguntas 3 y 6).

9. Consta que don V *ocultó* esta circunstancia —la de su matrimonio civil contraído en C3—.

Hace declaración jurada, en el Arzobispado de C2, el día 31 de agosto de 1993, de que no tiene ninguna obligación ni impedimento alguno que haga inválido este matrimonio y que no sufre ningún condicionamiento ni circunstancia que limite o coarte la libertad y responsabilidad para contraer el matrimonio que pretende contraer con doña M. Por tanto, mente e induce a error.

Ante la pregunta que ella le hace sobre el comentario de un matrimonio existente, él se limita a decir que se deberá a una confusión.

10. No solamente ocultó la celebración del matrimonio civil en C3, sino que incluso juró en contra ante el notario del Arzobispado de C2. Prestó esta declaración jurada con el fin de que se le levantara el *vetitum* impuesto a raíz de la declaración de nulidad de matrimonio del contraído con doña B, sin lo que no podría acceder a un segundo matrimonio canónico.

11. No sólo ocultó, sino que engañó, porque a la pregunta que doña M le formuló sobre la posibilidad de ser cierta, teniendo en cuenta algunos rumores, la existencia de un matrimonio, él se limitó a decir que el comentario se debería a una confusión.

12. Engañó a la demandante, porque si hubiera dicho la verdad —que había contraído matrimonio civil— él sabía que ella no se hubiera casado con él.

13. Por la carta, cuya fotocopia consta en autos, en la que se deja constancia de que don V prestó declaración jurada de que no existía impedimento alguno para acceder al matrimonio con doña M; y que estaba libre de cualquier obligación.

14. Con esta carta y su correspondiente declaración jurada, se disipa la posibilidad de que en ese momento —27 de septiembre de 1993— existiera algún matrimonio por parte de don V. Se podría argumentar: ¿por qué no se indagó más sobre la autenticidad de esa llamada telefónica? La explicación es muy lógica: Vale muy poco procesalmente una acusación anónima, por teléfono, de una persona que no quiere identificarse. La respuesta a esa acusación tan imprecisa es suficiente una vez que se ha confirmado que se podría referir al matrimonio canónico, ya declarado nulo. Y, por otra parte, la declaración jurada del demandado; y la respuesta que don V dio a la demandante, cuando se interesa por la posibilidad de este segundo matrimonio, es suficiente como para eliminar cualquier duda razonable.

15. Si se dijera que no es suficientemente válida la explicación de una declaración jurada del demandado, avalada por el Tribunal Metropolitano de C2, y se concediese especial valor a una llamada telefónica, imprecisa, de quien no quiso dar más detalles y explicaciones, se estarían invirtiendo las apreciaciones: que se daría más importancia a un rumor que a una declaración jurada hecha ante el notario del Arzobispado de C2, don N, y en presencia de dos testigos (fol. 34).

16. Esta carta y esta declaración jurada tienen entrada en la notaría del Arzobispado de C1 antes del día 4 de octubre de 1993, día en que se le notificó a doña M, en presencia de la abogada, doña P1 (fol. 35).

17. Consta que esta circunstancia de casado civilmente es una circunstancia grave, que induce a un error que afecta sustancialmente al conocimiento sustancial del demandado. En el momento de contraer matrimonio la cualidad de ser soltera la persona con la que se casa, indudablemente es una cualidad sustancial; de tal forma que el error sobre esa nota hay que calificarlo de grave.

18. Ella buscaba como marido a una persona que, entre sus cualidades, tuviera como principal y directamente la condición de ser una persona soltera y sin otras obligaciones matrimoniales.

19. Se podría preguntar por qué no se investigó sobre la veracidad de la insinuación o noticia telefónica del matrimonio que se dijo existir en el momento en que se estaban haciendo los preparativos para la boda M-V.

20. Ella consintió a este matrimonio porque le consideraba normal, sin ninguna circunstancia extraña; y no tenía datos, ni sospecha, para pensar que podía ser nulo; y que el novio estuviera casado anteriormente, con matrimonio y obligaciones realmente existentes. Evidentemente no se puede calificar de matrimonio normal el que se contrae con una persona, que, a la vez, está casada con otra.

21. Hay un documento del Arzobispado de C2, firmado por el pro-vicario general y por el notario de dicho Arzobispado, que da fe —como consecuencia de una declaración falsa de don V— de que don V, en esa fecha, 15 de septiembre de 1993, es soltero y está libre para poder contraer matrimonio.

22. A la luz de cuantos datos figuran en los presentes autos, tanto en la prueba documental, como en la confesión de la demandante, como por el testimonio de los testigos, se puede concluir que la ignorancia de la circunstancia del matrimonio civil existente en el momento de contraer matrimonio canónico con don V es realmente una circunstancia grave, y un datos de extraordinaria importancia para la vida matrimonial y familiar.

23. Este desconocimiento hay que calificarlo como grave no sólo por la apreciación y valoración de la demandante, como criterio subjetivo; sino porque en sí mismo —como criterio objetivo— es de extraordinaria trascendencia para la vida matrimonial, no sólo en el momento de contraer matrimonio, sino en la vida matrimonial y familiar posterior.

24. La condición de «soltero» en el demandado, en el momento de contraer matrimonio, es una circunstancia sustancial para aceptar este matrimonio, por parte de doña M.

IV. PARTE DISPOSITIVA

En consecuencia, estudiados atentamente los autos, oído el parecer del Defensor del Vínculo de este Tribunal, y examinado su informe, tanto por lo que a las razones jurídicas como fácticas se refiere, los infrascritos jueces llegamos a adquirir certeza moral, fundada en los hechos y pruebas presentadas en esta causa, sobre la situación de este matrimonio; y teniendo presente sólo a Dios y a

la verdad, con la única mira de administrar rectamente la justicia, e invocando el nombre de Cristo, fallan y definitivamente sentencian que al *dubium* señalado en su día hemos de responder y respondemos AFIRMATIVAMENTE en cuanto al capítulo del *dubium*, o sea:

SI CONSTA la nulidad de este matrimonio -POR ERROR SOBRE LA CUALIDAD DE LA PERSONA DEL ESOSO —parte demandada— SUFRIDO POR LA ESOSA —parte demandante—.

A la luz del capítulo por el que se declara nulo este matrimonio, imponemos a la parte demandada, don V, el correspondiente *vetitum*, por el que no podrá acceder a la celebración de matrimonio canónico sin el previo y correspondiente permiso del Ordinario del lugar.

Publíquese y notifíquese esta sentencia a tenor de los cánones 1614 y 1615 del Código de Derecho Canónico.

Advertimos a las partes que, a tenor de lo que dispone el mismo Código de Derecho Canónico, contra esta sentencia pueden apelar en el perentorio plazo de quince días, según manda el canon 1630; o impugnarla por los otros medios previstos por el Derecho en los cánones 1619 y siguientes.

Las costas serán satisfechas por la parte actora.